

JURADO DE LA PUBLICIDAD

RESOLUCIÓN



Reclamante	Nestlé España, S.A.
Reclamado	Numil Nutrición, S.R.L
Título	“Almirón Profutura”
Nº de asunto	53/R/ MARZO 2020
Fase del proceso	Segunda Instancia – Pleno del Jurado
Fecha	14 de julio de 2020

Resolución de 22 de mayo de 2020 de la Sección Primera del Jurado de AUTOCONTROL por la que se desestima la reclamación presentada por Nestlé España, S.A., en relación con una publicidad de la que es responsable la empresa Numil Nutrición, S.R.L. La Sección desestimó la reclamación entendiendo que la publicidad objeto de examen no infringía la norma 2 (principio de legalidad) y la norma 22 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (publicidad comparativa) ni la norma 2 (apartados 4 y 6) del Código Deontológico de Buenas Prácticas Comerciales para la Promoción de los Productos Dietéticos Infantiles.

Frente a dicha resolución, Nestlé España, S.A., interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno en su resolución de 14 de julio de 2020.

RESUMEN

Resolución de 22 de mayo de 2020 de la Sección Primera del Jurado de AUTOCONTROL por la que se desestima la reclamación presentada por Nestlé España, S.A., en relación con una publicidad de la que es responsable la empresa Numil Nutrición, S.R.L.

La reclamación se dirigió contra diversas piezas publicitarias difundidas en varios medios en las que se promociona la leche de continuación Almirón Profutura. En particular, Nestlé reclamaba:

- (i) Las menciones “3-Galactosil-lactosa (3’GL)”, y “3’GL”, al considerar que se trataba de una declaración nutricional contraria a la legalidad debido a la ausencia de evidencia científica que acredite el cumplimiento de los requisitos para poder utilizar este tipo de declaraciones, establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en adelante “Reglamento 1924/2006”).
- (ii) El mensaje: “Respecto a otras fórmulas en el mercado, Almirón Profutura 2 tiene 90% más de oligosacáridos idénticos a los de la leche materna (HMOS)²”, que aparece vinculado a la alegación: “²Almirón Profutura 2 contiene un 90% más de HMOS que la media de productos del

mercado de etapa 2 que los contienen (estudio comparativo de los niveles de HMOS de etiquetas de leches de continuación, disponibles en el mercado Septiembre 2019” presentaba, en opinión de Nestlé, una doble problemática, por un lado consideraba que la afirmación es falsa, ya que en ella se traslada que todos los oligosacáridos de Almirón Profutura son del tipo HMO; por otro lado, sostenía que la comparación que se está realizando es incorrecta, ya que para el recuento de los HMOS mencionados en la publicidad se están sumando otros componentes del producto que asegura que no están presentes en la leche materna ni han sido diseñados estructuralmente de forma idéntica a los presentes en ésta.

(iii) La mención: *“Fruto de nuestros últimos descubrimientos nace la nueva generación de fórmulas Almirón Profutura, con componentes idénticos a los de la leche materna, y especialmente desarrollada para ayudar al sistema inmunitario de tu bebé”*. La reclamante consideraba engañosa esta alegación al considerar que afirma que el producto promocionado es semejante o equivalente a la leche materna es engañosa. Además, considera que un consumidor entenderá esta alegación en el sentido de que esos componentes idénticos a la leche materna son los causantes de que el producto ayude al sistema inmunitario del bebé, cuando del mensaje en letra pequeña que vincula con esta alegación se extrae que este efecto es debido a la presencia de las Vitaminas C y D.

Respecto lo anterior, en primer lugar, el Jurado consideró que no existía vulneración del principio de legalidad estipulado en la norma 2 del Código de AUTOCONTROL y en la norma 2.4 del Código Deontológico de Buenas Prácticas Comerciales para la Promoción de los Productos Dietéticos Infantiles (en adelante “Código ANDI”) en relación con el Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en la medida en que la parte reclamada aportó como prueba informes externos que, en ausencia de otras pruebas de mayor o similar valor probatorio que los contradigan, justificaban en principio la utilización de las alegaciones enjuiciadas al demostrar que el nutriente “3’GL” tiene efectos beneficiosos sobre el organismo.

En segundo lugar, el Jurado consideró que la comparativa realizada en la Publicidad era lícita, y por tanto no vulneraba la norma 22 del Código de AUTOCONTROL ni la norma 2.6 del Código ANDI, en la medida en que los datos y pruebas obrantes en el expediente, en ausencia de otros que los contradigan, permitían comprobar la veracidad del mensaje que afirmaba que Almirón tiene un 90% más de oligosacáridos del tipo HMO idénticos a los de la leche materna que la media de los productos presentes en el mercado que incorporan a su composición oligosacáridos del tipo HMO (los productos Nan Optipro 2 y Nan Supreme 2 de Nestlé).

En tercer lugar, en lo que concierne a la alegación *“Fruto de nuestros últimos descubrimientos nace la nueva generación de fórmulas Almirón Profutura, con componentes idénticos a los de la leche materna, y especialmente desarrollada para ayudar al sistema inmunitario de tu bebé”*, la reclamada aceptó la reclamación en este punto y se comprometió a cesar en sus comunicaciones el uso de la alegación *“con componentes idénticos a la leche materna”*.

Frente a dicha resolución, Nestlé España, S.A., interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno en su resolución de 14 de julio de 2020.

En Madrid, a 14 de julio de 2020, reunido el Pleno del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidido por D. José Ramón Ferrándiz, para el estudio y resolución del recurso de alzada presentado por la mercantil Nestlé España, S.A. contra la Resolución de la Sección Primera del Jurado de 22 mayo de 2020, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 30 de marzo de 2020, Nestlé España S.A. (en adelante **“Nestlé”**) presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa Numil Nutrición, S.R.L. (en adelante **“Numil”**).
2. Se da por reproducida la publicidad reclamada, así como los argumentos esgrimidos por las partes tal y como se recogen en la Resolución de la Sección Primera del Jurado de 22 mayo de 2020 (en adelante, la **“Resolución”**).
3. Mediante la citada Resolución, la Sección Primera del Jurado acordó desestimar la reclamación presentada.
4. El día 4 de junio de 2020, Nestlé interpuso recurso de alzada frente a la mencionada Resolución manifestando su disconformidad frente a uno de los puntos de la misma. En particular recurre el pronunciamiento del Jurado relativo a la existencia de evidencia científica sobre los beneficios de la sustancia 3’GL sobre el organismo de los lactantes y su licitud a la luz de los requisitos exigidos por el Reglamento 1924/2006 para poder utilizar este tipo de declaraciones.

La recurrente considera que los informes aportados por Numil no acreditan la evidencia científica que la normativa aplicable exige y discrepa de la interpretación que de los mismos hacen Numil y la Sección. En opinión de Nestlé el estudio clínico aportado por Numil estudia los efectos de un conjunto de sustancias, no solo de los 3’GL, y por tanto no puede atribuirse ningún beneficio específico predicado solo de los 3’GL. Para apoyar su tesis aporta un nuevo estudio científico independiente.

Alega también que el artículo 13.5. del Código ANDI establece literalmente que: *“En aquellos casos que revistan una especial complejidad técnica o científica, y si el Jurado lo estima conveniente o necesario (bien de oficio, bien a solicitud de alguna de las partes), podrá solicitar el apoyo de peritos externos de reconocida solvencia y necesaria independencia, con el fin de que le asistan en las cuestiones que el Jurado plantee para la clarificación de aquellos extremos de naturaleza técnica o científica relevantes para la adecuada resolución del asunto.”*

5. Trasladado el recurso de alzada a Numil, ésta ha presentado escrito de impugnación en plazo por el cual manifiesta su total conformidad con la Resolución de la Sección Primera y se reitera en todos los argumentos expuestos en su escrito de contestación. En concreto se reafirma sobre aquello que considera probado como es que los informes de expertos independientes en la

materia sustentan los beneficios del exclusivo oligosacárido que contienen los Productos, denominado 3-Galactosil-lactosa (en adelante, “3’-GL”).

6. Tras una primera reunión para el examen del expediente, el Pleno del Jurado acordó designar un experto para asistir al Jurado en sus deliberaciones y la celebración de una comparecencia oral de las partes ante el mismo. La resolución del Jurado a este respecto fue comunicada a las partes mediante escrito de fecha 18 de junio de 2020. En dicho escrito se comunicaba a las partes que el Jurado había acordado la designación de un experto para asistirle durante sus deliberaciones, así como la celebración de una comparecencia oral de las partes ante el Pleno. Igualmente, se solicitaba a las partes que presentasen propuestas de expertos que pudieran asistir al Jurado. Y, por último, se les informaba que la comparecencia oral se celebraría una vez designado el experto que habría de asistir al Jurado.
7. Mediante escritos de fecha 23 de junio de 2020, ambas partes realizaron sus propuestas de expertos. En su escrito, Nestlé alegaba también la necesidad de que, en lugar de uno, se designasen tres expertos, y que estos emitiesen un informe escrito, en el que se diese respuesta a varias preguntas específicas planteadas por Nestlé, para que dicho informe escrito pudiese ser objeto de alegaciones por las partes.
8. Mediante escritos de fecha 24 de junio de 2020, la Secretaría del Jurado comunicó a las partes los nombres de los expertos propuestos por ellas, concediéndoles un plazo para recusar o tachar los que correspondiesen.
9. Mediante escritos de fecha 26 junio y 29 junio, Nestlé y Numil, respectivamente, comunicaron sus recusaciones y tachas.
10. Con posterioridad, de conformidad con la solicitud de Nestlé y el acuerdo adoptado por el Pleno del Jurado, las partes fueron convocadas a una comparecencia oral ante el mismo, comparecencia que tendría lugar el día 14 de julio de 2020.
11. Con fecha 9 de julio de 2020, Nestlé remitió un escrito a la Secretaría del Jurado solicitando la suspensión de la vista oral y reiterando su petición de que el experto emitiese un informe escrito respondiendo a varias preguntas específicas planteadas por Nestlé, debiendo este informe ser trasladado a las partes con anterioridad a la comparecencia oral ante el Pleno a efectos de las correspondientes alegaciones. Asimismo, Nestlé advertía que renunciaba a la solicitud de comparecencia oral para el caso de que no se atendiesen sus peticiones.
12. Con fecha 9 de julio de 2020, la Secretaría del Jurado, previa consulta y visto bueno del Presidente del Pleno, dirigió escrito a Nestlé en el que recordaba que el acuerdo adoptado por el Pleno del Jurado consistía en la designación de un único experto cuya función consistiría en asistir al Jurado durante sus deliberaciones, no en la designación de un perito que emitiese un informe escrito, y así había sido comunicado en el escrito de fecha 18 de junio de 2020. Asimismo, se le advirtió que, en caso de no recibir nueva comunicación por su parte, y a la vista de su renuncia, se procedería a la desconvocatoria de la vista oral de las partes ante el Jurado.
13. En la medida en que no se recibió nueva comunicación de Nestlé, el día 10 de julio de 2020 se comunicó a las partes la desconvocatoria de la vista oral. En dicho escrito, asimismo, se les informaba que el expediente sería trasladado al Pleno para su deliberación y resolución, advirtiéndoles que el experto designado para asistir al Jurado en la deliberación era D. Juan

Miguel Rodríguez, Catedrático del Departamento de Nutrición y Ciencia de los Alimentos de la Universidad Complutense de Madrid, único de los expertos propuestos por las partes que no había sido tachado o recusado por ninguna de ellas.

14. Con posterioridad al escrito al que se hace referencia en el apartado anterior, no se recibió ninguna comunicación ulterior de las partes.
15. El día 14 de julio de 2020, el Pleno del Jurado, con la asistencia del experto D. Juan Miguel Rodríguez, procedió a la deliberación del expediente.

II. Fundamentos deontológicos.

1. Con carácter previo al análisis de los motivos esgrimidos por Nestlé en su recurso de alzada, este Pleno debe pronunciarse sobre la admisibilidad y relevancia del nuevo documento presentado por dicha mercantil en esta segunda instancia. Cuestión ésta que debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el artículo 20.4 del Reglamento del Jurado, conforme al cual *“en la tramitación de este recurso [de alzada] sólo se admitirán las pruebas que por razones objetivas o temporales, debidamente acreditadas, no hayan podido practicarse ante la Sección”*.

Pues bien, Nestlé aporta extemporáneamente un nuevo estudio científico sin siquiera alegar ni mucho menos acreditar razón objetiva o temporal que justifique que no se hubiese aportado en la instancia. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 20.4, el nuevo documento aportado por Nestlé no resulta admisible en esta instancia, si bien el Pleno del Jurado también desea advertir que, en caso de que pudiese ser objeto de valoración, no alteraría las conclusiones de la presente resolución, dada la contundencia que, como veremos a continuación revisten las pruebas aportadas en la instancia y el asesoramiento que, a petición de la propia reclamante, ha prestado el experto a este Jurado.

2. Una vez aclarado lo anterior, vistos los términos en que se ha planteado el recurso, y atendiendo a todos los antecedentes expuestos, debe advertirse que, de los distintos pronunciamientos que se recogen en la resolución de instancia, sólo ha sido impugnado uno de ellos: el relativo a la licitud de la declaración nutricional sobre la presencia en el producto promocionado de oligosacáridos 3GL.

Por consiguiente, los restantes pronunciamientos recogidos en la resolución de instancia, en la medida en que no han sido recurridos, han adquirido plena firmeza.

En consecuencia, este Pleno debe resolver sobre el único punto objeto de recurso. Esto es, debe determinar si ha resultado acreditado que se cumplen los requisitos para la lícita utilización de la declaración nutricional relativa a la presencia en el producto promocionado de oligosacáridos 3GL.

Como ya se expuso en la Sección, este punto debe examinarse tanto a la luz de la norma 2 (principio de legalidad) del Código de AUTOCONTROL, según la cual *“Las comunicaciones comerciales deben respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución”*, como de la norma 2.4 del Código ANDI, que establece que: *“Toda la información y todas las afirmaciones publicitarias deben ser correctas, científicamente fundadas, verdaderas, objetivas y equilibradas y deben reflejar el estado actual del conocimiento”*.

En el caso que nos ocupa, estos preceptos deben ser puestos, en primer lugar, en relación con el Reglamento 1924/2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, que define las declaraciones de propiedades saludables en su artículo 2.2.5 de la siguiente manera: *“se entenderá por «declaración de propiedades saludables» cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes, y la salud”*.

De acuerdo con esta definición, las alegaciones *“3-Galactosil-lactosa (3’GL)”*, y *“3’GL”*, contenidas en la Publicidad, constituyen declaraciones nutricionales a las que les resulta aplicable el mencionado Reglamento y, por consiguiente, para su lícita utilización, el anunciante debe cumplir, por un lado, las exigencias previstas, con carácter general, en el capítulo II del Reglamento, relativo a “Principios Generales”; y, por otro lado, deberán cumplirse, además, las exigencias previstas en el artículo 8.1 del Reglamento, referidas, en particular, a las declaraciones nutricionales. Este precepto señala que *“solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento”*.

A la vista del citado Anexo, titulado “Declaraciones nutricionales y condiciones que se les aplican”, al que remite el artículo 8.1 del Reglamento, debe tenerse en cuenta que, en relación con la utilización de las alegaciones *“3-Galactosil-lactosa (3’GL)”*, y *“3’GL”*, el Anexo señala que *“solamente podrá declararse que un alimento contiene un nutriente u otra sustancia, para los que no se establezcan condiciones específicas en el presente Reglamento, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto cumple todas las disposiciones aplicables previstas en el presente Reglamento, y en particular en el artículo 5”*.

Pues bien, el artículo 5 del Reglamento al que remite el Anexo, establece una serie de obligaciones que debe cumplir una alegación nutricional para poder emplearse lícitamente en una publicidad. Este artículo dice así: *“1. Solamente se autorizará el uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables si se cumplen las siguientes condiciones: a) se ha demostrado que la presencia, ausencia o contenido reducido, en un alimento o una categoría de alimentos, de un nutriente u otra sustancia respecto del cual se efectúa la declaración posee un efecto nutricional o fisiológico benéfico, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas; b) el nutriente u otra sustancia acerca del cual se efectúa la declaración: i) está contenido en el producto final en una cantidad significativa tal como se define en la legislación comunitaria o, en los casos en que no existan normas al respecto, en una cantidad que produzca el efecto nutricional o fisiológico declarado, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas; [...] c) cuando sea pertinente, el nutriente u otra sustancia sobre el cual se efectúa la declaración se encuentra en una forma asimilable por el organismo; d) la cantidad del producto que cabe razonablemente esperar que se consuma proporciona una cantidad significativa del nutriente u otra sustancia a que hace referencia la declaración, tal como se define en la legislación comunitaria o, en los casos en que no existan normas al respecto, una cantidad significativa que produzca el efecto nutricional o fisiológico declarado, establecido mediante pruebas científicas generalmente aceptadas; e) se reúnen las condiciones específicas establecidas en el capítulo III o el capítulo IV, según corresponda. 2. Solamente se autorizará el uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables si cabe esperar que el consumidor medio comprenda los efectos benéficos tal como se expresan en la declaración. 3. Las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables harán referencia a los alimentos listos para su consumo*

de conformidad con las instrucciones del fabricante”.

A la vista de lo dispuesto en este artículo, el Reglamento condiciona la licitud de la utilización publicitaria de alegaciones nutricionales a que el anunciante esté en disposición de acreditar, mediante pruebas científicas, los aspectos contemplados en ese artículo.

Asimismo, se recoge en el artículo 6 del Reglamento, en el que se establece que las declaraciones nutricionales sujetas a dicho Reglamento deben, asimismo, estar científicamente fundadas. En particular, dicho artículo dice así: *“1. Las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables deberán basarse y fundamentarse en pruebas científicas generalmente aceptadas. 2. Un explotador de empresa alimentaria que efectúe una declaración nutricional o de propiedades saludables deberá justificar el uso de esa declaración. 3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán solicitar a un explotador de empresa alimentaria o a una persona que comercialice un producto que presente todos los elementos y datos pertinentes que demuestren el cumplimiento del presente Reglamento”.*

3. Una vez llegados a este punto hemos de recordar que Nestlé, en su escrito de reclamación, y en relación con los requisitos antes enunciados para el uso legítimo de declaraciones nutricionales, negaba que el nutriente 3GL tuviese un efecto fisiológico relevante establecido con fundamentación científica.

No obstante, este argumento de la reclamante fue rechazado por la Sección en la resolución de instancia. Dicho rechazo se basó en la valoración de la prueba aportada por ambas partes. Así, la Sección comprobó que, mientras Nestlé, para fundar la ausencia de efecto fisiológico de los oligosacáridos 3GL había aportado únicamente un informe interno, Numil, para acreditar la existencia de dicho efecto fisiológico, había aportado sendos dictámenes externos en los que se concluía que el oligosacárido 3GL, en efecto, tiene efectos fisiológicos.

En estas circunstancias, la Sección (ya adelantamos que de forma plenamente acertada) acordó otorgar un mayor valor probatorio a los dictámenes externos a las partes en relación con el informe interno aportado por Nestlé. Y en la medida en que los dictámenes externos obrantes en el expediente concluían la existencia de un efecto fisiológico producido por el oligosacárido 3GL, acordó desestimar la reclamación en este extremo.

4. En este punto, conviene rechazar ya de plano las alegaciones que ahora plantea la recurrente en relación con un eventual error en la aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba o de un error en la valoración de la prueba. Desde luego, en la resolución de instancia no cabe apreciar ni lo uno ni lo otro.
5. Respecto a la carga de la prueba, tanto la norma 23 del Código de Conducta como el artículo 217.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil imponen la carga de la prueba de la veracidad y exactitud de las alegaciones publicitarias al anunciante. Pero esta regla, desde luego, se ha aplicado correctamente, pues una simple lectura de la resolución de instancia permite comprobar que ésta se apoya en los dictámenes externos aportados por Numil al procedimiento sobre el efecto fisiológico del oligosacárido 3GL.

Sucede únicamente que, conforme a la doctrina constante de este Jurado, la intensidad de la actividad probatoria que debe desplegar el anunciante también depende en gran medida de la prueba aportada por la parte reclamante junto con su escrito de reclamación. De suerte que ha

de exigirse una mayor intensidad probatoria cuando en su escrito de reclamación el reclamante ha aportado prueba abundante de la que pueda derivarse la falsedad de alguna alegación publicitaria. En una hipótesis como la descrita, el anunciante ha de contrarrestar toda la prueba aportada por la reclamante y además aportar pruebas que acrediten la veracidad y exactitud de la publicidad. En cambio, cuando con la reclamación no se aportan pruebas sobre la eventual inexactitud o incorrección de concretas alegaciones publicitarias, o las pruebas aportadas son mínimas, la intensidad de la actividad probatoria exigible al anunciante es inferior.

En el caso que nos ocupa, Nestlé -ya avanzamos que legítimamente- optó por acompañar sus alegaciones relativas a la ausencia de un efecto fisiológico del oligosacárido 3GL únicamente de un informe interno de la propia empresa, sin acompañar pruebas adicionales. Y en la medida en que Numil, en su contestación, contrarrestó ese informe interno con dos dictámenes procedentes de fuentes externas a la empresa, cumplió de forma suficiente con la carga de la prueba que le incumbía.

6. Por otro lado, tampoco cabe apreciar error alguno en esta valoración de la prueba efectuada por la Sección, y consistente en conceder mayor valor probatorio a dictámenes externos a las empresas frente a informes internos. Como se comprenderá, la regla que atribuye un mayor valor probatorio a los informes externos frente a los internos es plenamente lógica y coherente, se asienta claramente dentro de las reglas de la sana crítica y es comúnmente aplicada en nuestra jurisprudencia.

Frente a esta conclusión, por lo demás, tampoco cabe alegar que Nestlé, en lugar de aportar informes externos, solicitó en la instancia la designación por el Jurado de un experto externo que asesorase a éste. Basta un simple examen del Reglamento del Jurado para concluir que ambas medidas no son en modo alguno excluyentes, y que, por tanto, el hecho de haber solicitado la designación de un experto independiente para asesorar al Jurado no hubiese impedido que con la reclamación se hubiesen acompañado ya otros dictámenes externos.

De hecho, la designación de un experto en la instancia por parte del Jurado, una vez que Nestlé había planteado su reclamación solo con un informe interno y Numil había planteado su escrito de contestación con dos dictámenes externos, hubiese supuesto, en cierto modo, una actividad del Jurado tendente a suplir la actividad probatoria de la parte reclamante y así corregir el desequilibrio en la actividad probatoria de ambas partes.

7. En todo caso, ha de advertirse que, pese a todo lo anterior, una vez planteada de nuevo en la fase de alzada la petición de que se designase un experto que asesorase al Jurado, el Pleno, para una mejor resolución del caso, procedió a dicha designación. Y como veremos a continuación, el claro asesoramiento dado al Jurado por el experto D. Juan Miguel Rodríguez, único de los expertos propuestos que no fue tachado por ninguna de las dos partes, confirma plenamente las conclusiones alcanzadas por la Sección.

En efecto, D. Juan Miguel Rodríguez, en su labor de asesoramiento en el marco de las deliberaciones ante el Jurado, ha confirmado ante éste que (1) la leche humana es rica en oligosacáridos, (2) existen numerosos oligosacáridos conocidos y posiblemente otros todavía desconocidos, (3) el perfil de oligosacáridos (tipos y cantidad) es específico de cada mujer, (4) estos oligosacáridos son biológicamente activos en concentraciones muy pequeñas y tanto entre ellos como entre ellos y otros componentes de la leche humana existen efectos sinérgicos, por lo que es muy complicado poder determinar cuándo un efecto es producido por un oligosacárido

concreto.

Por lo que respecta al “3-Galactosil-lactosa (3’GL)”, D. Juan Miguel Rodríguez ha confirmado de manera clara a este Jurado: (1) que aunque se ha estudiado menos que otros oligosacáridos, como la “2' fucosil-lactosa (2’FL)” o la “lacto-N-neotetraosa (LNnT), forma parte de los oligosacáridos de la leche humana, (2) que es más abundante en el calostro y su concentración es significativamente menor en la leche, (3) que está presente en el calostro y leche de la mayor parte de especies de mamíferos en los que se ha investigado su presencia, lo que indica una función conservada y relevante, y (4) que junto con otros galactooligosacáridos, como el 4’GL y el 6’GL, tienen al menos un efecto fisiológico específico sobre la salud del lactante, como es promover el crecimiento selectivo de bifidobacterias en la colonización del intestino infantil. Esto es así porque la mayor parte de las bifidobacterias que colonizan el intestino infantil poseen sistemas integrados por la enzima β -galactosidasa y un transportador de tipo ABC que les permiten utilizar eficientemente la 3’-GL.

Por último, ha confirmado que, independientemente de la presencia de otros compuestos, el 3’-GL está presente en el producto promocionado en una concentración biológicamente activa para su uso por parte de las bifidobacterias intestinales.

8. Pues bien, a la luz de todo lo hasta aquí expuesto, este Pleno debe manifestar su total acuerdo con la Resolución de la Sección Primera, en tanto que la valoración de la prueba obrante en el expediente permite concluir, con carácter suficiente, que la presencia en el producto Almirón Profutura del nutriente “3’GL” tiene efectos fisiológicos sobre la salud de los lactantes; valoración que se ha visto reforzada por el asesoramiento que un experto de reconocido prestigio y aceptado por ambas partes ha prestado a este Jurado.

En atención a lo expuesto, el Pleno del Jurado de AUTOCONTROL,

ACUERDA

1. Desestimar el recurso presentado por la mercantil Nestlé España, S.A., frente a la Resolución de la Sección Primera de 22 de mayo de 2020.
2. Imponer a la mercantil Nestlé España S.A. el pago de los costes derivados de la tramitación del recurso de alzada, conforme a las tarifas oficiales aprobadas por los órganos directivos de Autocontrol, así como el pago de los costes vinculados al asesoramiento al Jurado en el marco de sus deliberaciones por parte de un experto independiente.